

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Manuel Peña Valentín.

Abogado: Dr. Reynaldo J. Ricart.

Recurrido: Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o Julio Rafael Peña Valentín.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreaux.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098681-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreaux, por sí y por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 121-2002, de fecha 5 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrida, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o Julio Rafael Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Julio Ibarra Ríos, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los

artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en nulidad de asamblea ordinaria incoada por el actual recurrente contra los recurridos, intervino una sentencia dictada el 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de asamblea, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand B., abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez recurrido dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 16 de diciembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia civil 1319/98, dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señor Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de julio del año 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; d) que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** La Corte retiene, de conformidad con el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en nulidad de asamblea de la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los medios

siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir”;

Considerando, que los recurridos plantean de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, en base a que el mismo, aunque parece estar dirigido contra la sentencia núm. 121-2002, ordinal tercero, dictada por la Corte a-qua el 5 de diciembre del año 2002, según consta en la introducción del memorial correspondiente, en la autorización para emplazar emanada del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en el acto de emplazamiento de fecha 11 de junio de 2003, el recurrente hace referencia, no obstante, y así lo hace constar en la página cuatro de su memorial, que el recurso se hace contra la decisión de la Corte a-qua núm. 120-2002 del 5 de diciembre de 2002, cuyo ordinal tercero rechaza una “demanda en designación de administrador secuestrario”; que, por lo tanto, alegan los recurridos, la Suprema Corte de Justicia no ha sido apoderada para “conocer de un recurso de casación contra la sentencia No. 121-2002 de fecha 5 de diciembre de 2002”, dictada por la Corte a-qua, “porque el recurso se hace contra la sentencia 120-2002” antes señalada; pero, Considerando, que el estudio de la documentación que informa el presente recurso de casación, incluso el memorial que lo sustenta, revela que la referencia incurra en la página cuatro de dicho memorial, dentro del contexto relativo a la “relación de hechos”, no es más que un error puramente material, que no trasciende, ni mucho menos modifica, el verdadero objetivo del recurso, que es la impugnación del numeral tercero del dispositivo del fallo núm. 121-2002, no del número 120-2002, por cuanto esa finalidad del recurso no sólo está consignada en la introducción del memorial que lo contiene, sino también en el auto de autorización para emplazar emitido por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el propio acto de emplazamiento notificado a los recurridos, en los actos de constitución de abogados de éstos y de notificación de su memorial de defensa, y, finalmente, en el planteamiento de los medios de casación, referidos inequívocamente a los motivos del fallo atacado de que se trata, núm. 121-2002 del 5 de diciembre del año 2002, justificantes del impugnado numeral tercero de su dispositivo; que, en consecuencia, el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el primer medio formulado en la especie el recurrente plantea, en síntesis, que los motivos expresados en la sentencia objetada, en cuanto a que Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrente, al demandar originalmente en nulidad de una asamblea ordinaria celebrada en fecha 30 de agosto de 1997, realizada el 30 de abril de 1998, la Corte a-qua no podía examinar la nulidad de algo inexistente, como es la fechada a 30 de agosto de 1997, de la cual no hay constancia de su celebración; motivación ésta que, dice dicho recurrente, es errónea, porque “la referida asamblea se encontraba depositada en el expediente, no observando el contenido de la misma, siendo la Asamblea del 30 de agosto de 1988 (sic) la que ha dado lugar a la demanda en nulidad”, concluyen los alegatos contenidos en el medio en cuestión; pero,

Considerando, que el examen de la documentación que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, incluidas las sentencias de primera instancia y la actualmente cuestionada, pone de manifiesto, por una parte, que el objeto preciso de la demanda original incoada en la especie perseguía “la nulidad de la Asamblea Ordinaria de fecha treinta (30) del mes de agosto de 1997, que autoriza la suscripción de nuevas acciones a nombre de Julio Rafael Peña Valentín, de la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.”, como consta en el acto introductivo de instancia núm. 500/98 de fecha 23 de abril de 1998, instrumentado por el alguacil Silvio Areché Félix, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que, asimismo, dicho objetivo litigioso

fue expresamente ratificado por ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, según consta en sus conclusiones reproducidas en el fallo atacado; que, además, por otra parte, en las páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha sentencia, se transcriben los inventarios de los documentos depositados y sometidos al debate contradictorio entre las partes litigantes, entre los cuales figuran una serie de asambleas celebradas por los accionistas de la compañía antes mencionada, donde se puede comprobar la ausencia o inexistencia de la Asamblea Ordinaria de fecha 30 de agosto de 1997, argüida de nulidad por el ahora recurrente; que, en tales circunstancias, los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, en el sentido de que, ante esa realidad, se encontraba en el deber de rechazar la demanda original en cuestión, por cuanto no podía examinar “la nulidad de la asamblea realizada en el mes de abril de 1998, cuando lo que se solicita es la nulidad de una asamblea que se realizó en fecha 30 de agosto de 1997, de la cual no hay constancia de su existencia, lo que equivaldría a anular un acto inexistente o cuya existencia no ha sido probada ante esta Corte” (sic), dicha exposición, como se advierte, resulta irreprochable al amparo del poder soberano de apreciación que le asiste a los jueces integrantes de la Jurisdicción a-quo, el cual ejercieron correctamente, sin desnaturalización alguna, por lo que el medio analizado no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio propuesto se refiere, únicamente, a que la sentencia recurrida “no contiene una relación de los hechos y circunstancias que permita apreciar a los honorables jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, si fue bien o mal aplicado el derecho”, sin mayores puntualizaciones;

Considerando, que, independientemente de que la afirmación contenida en este medio no especifica claramente en qué consiste la falta de motivos o la omisión de estatuir, para configurar la alegada falta de base legal esgrimida en el contexto del mismo, lo que haría inadmisibles *“per se”* dicho medio, el examen del fallo criticado pone en evidencia, sin embargo, que la Corte a-qua ha realizado en la especie una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso la ley ha sido debidamente cumplida, por lo que el medio en cuestión no tiene asidero jurídico y debe ser desestimado; Considerando, que, por todas las razones expresadas precedentemente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y condenar a la parte recurrente que sucumbe al pago de las costas procesales, con distracción de ellas conforme a la afirmación de haberlas avanzado expuesta por los abogados de los recurridos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra el ordinal tercero de la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 5 de diciembre del año 2002, marcada con el núm. 121-2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vassallo y del Lic. Juan Moreno Gautreaux, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do